

LEY 104 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se dictan medidas para mitigar los efectos del incendio ocurrido en la ciudad de Palmira el 1º de agosto de 1948 y se auxilia a los damnificados por el siniestro.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación deplora el incendio ocurrido en la ciudad de Palmira el 1º de agosto del corriente año, y provee con los recursos necesarios a la restauración de los daños causados y al auxilio de los damnificados por el siniestro.

ARTICULO 2º La construcción de las obras que haya de adelantarse, y especialmente la de una nueva plaza de mercado, se llevará a efecto directamente por el Gobierno Nacional o mediante contrato con el Municipio de Palmira; y para el pago de las indemnizaciones a los damnificados constitúyese una Junta integrada de la siguiente manera: el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca o un delegado suyo; el Presidente del Concejo Municipal de Palmira; el Presidente de la Cámara de Comercio del lugar; el Personero Municipal y el Auditor de la Contraloría General de la República en Palmira.

ARTICULO 3º El cincuenta por ciento (50%) de los fondos destinados por la presente Ley se destinarán a la construcción de una nueva plaza de mercado en la ciudad de Palmira; y el cincuenta por ciento (50%) restante, para indemnizar a las personas damnificadas por el incendio. La Junta tendrá en cuenta, para la distribución de los auxilios, la cuantía de los perjuicios sufridos y las condiciones económicas de los damnificados.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) que se incluirán por partes iguales en las dos vigencias subsiguientes, y hácense extensivas a los damnificados por el incendio de Palmira, las disposiciones contenidas en el Decreto número 1766, de 25 de mayo de 1948, en cuanto se refieren a las autorizaciones conferidas al Gobierno y a las instituciones bancarias para el otorgamiento de créditos a las personas pobres que perdieron sus haberes en el siniestro.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Públicos, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 105 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se auxilia al Municipio de Salamina (Caldas) para la construcción de un pabellón en la plaza de mercado.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase al Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, con la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) con destino a la construcción de un pabellón en la plaza de mercado en dicha ciudad.

ARTICULO 2º Esta partida será incluida en el Presupuesto. Si no se incluyere totalmente en la presente vigencia fiscal, se hará necesariamente en las vigencias siguientes.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 106 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se autoriza al Departamento Norte de Santander para efectuar un sorteo extraordinario de la Lotería de Beneficencia de Cúcuta, con motivo de la conmemoración del septuagésimoquinto aniversario de la reconstrucción de la ciudad de Cúcuta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Departamento Norte de Santander para organizar y efectuar un sorteo extraordinario de la Lotería de Beneficencia de Cúcuta, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1923.

ARTICULO 2º El sorteo que la Lotería de Beneficencia de Cúcuta efectúe en virtud de la autorización dada por la presente Ley, queda exento de todo impuesto de carácter nacional, departamental o municipal, siendo libre en todo el territorio de la República la venta de los respectivos billetes.

ARTICULO 3º El producto líquido que se obtenga en virtud del sorteo extraordinario que se autoriza por la presente Ley, será destinado en su totalidad de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) en la obra de la construcción del Hospital Infantil-Clinica de Maternidad, de la ciudad de Cúcuta, y el cincuenta por ciento (50%) restante en las obras de mejora y embellecimiento de la misma ciudad de Cúcuta que se efectúen para conmemorar el septuagésimoquinto aniversario de la reconstrucción de la ciudad.

PARAGRAFO. La inversión de los fondos destinados a las obras de mejora y embellecimiento de la ciudad de Cúcuta, se hará por medio de la Sociedad de Mejoras Públicas y Embellecimiento de aquella ciudad.

ARTICULO 4º El sorteo que se autoriza por medio de la presente Ley deberá efectuarse en el año de 1948, en fecha que decidirá la Junta Administradora de la Lotería.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 107 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual la Nación auxilia una obra de interés social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) la construcción de la Casa para el Obrero, de la ciudad de Marinilla, obra que se considera benéfica y de verdadero interés social.

ARTICULO 2º Para la administración y control del auxilio votado por la presente Ley, créase una Junta compuesta por el señor Presidente del honorable Concejo de Marinilla, por el señor cura Párroco y por un ciudadano nombrado por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 3º La suma de que trata la presente Ley, se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.